

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cént. por línea.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837*).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecera hasta el recibo del número siguiente.

PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en San Sebastian de Guipúzcoa sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 28 de Agosto de 1887*).

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de D. Victoriano Aguiasca en su doble cargo de Alcalde y Concejal del Ayuntamiento de Castejon de Monegros, que fué decretada por V. S., dicho alto

Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 19 de Julio y de 1.º del actual, recibida en 4 del mismo, la Seccion ha examinado el expediente relativo á suspension de D. Victoriano Aguiasca y Martinez, en su doble cargo de Concejal y Alcalde del Ayuntamiento de Castejon de Monegros:

El Gobernador de la provincia de Huesca decretó dicha suspension en 25 de Junio último, porque de la visita de inspeccion girada por un Delegado de su Autoridad, resultó que no se acordaba mensualmente la distribucion é inversion de los fondos, los cuales obraban en poder del Depositario: que el referido Alcalde no había dado cuenta de la inversion de 2.125 pesetas de que se hizo cargo, para constituir el depósito que marca la ley de Enjuiciamiento civil, á fin de interponer recurso de casacion en un pleito que seguía la Corporacion, y para proveer de fondos al Procurador: que el arriendo de los estiércoles se fijó en 200 pesetas en vez de las 300 con que figuraba en el presupuesto, y se adjudicó en 205: que no se habían comunicado al Gobernador las licencias que el Ayuntamiento había otorgado al Alcalde para ausentarse varias veces, habiendo durado una de sus ausencias desde Octubre



del año anterior al mes de Enero último, y que no había obedecido la orden del Gobernador, en la que se le ordenaba el reintegro de los fondos á los arcas municipales:

Vistos los artículos 113, 114, 117, 180, 182 y 189 de la ley Municipal, la providencia gubernativa de que se trata y el recurso de alzada que contra la misma ha interpuesto el Alcalde suspenso.

Y considerando que los hechos expuestos justifican la suspension de que se deja hecho mérito por lo que respecta al cargo de Alcalde, no por lo que se refiere al cargo de Concejal, ya porque las indicadas faltas son más bien de índole gubernativa que administrativa, ora porque si hubiera motivos para suspender á D. Victoriano Aguasca en concepto de Concejal, tal correccion debería hacerse extensiva á los demás Concejales;

Opina la Seccion que procede alzar la suspension de Concejal que fué impuesta al susodicho D. Victoriano Aguasca, confirmar la suspension de su cargo de Alcalde y remitir el expediente á los Tribunales para lo que hubiera lugar en derecho.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sebastian Gonzalez y D. Moisés Ruiz, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que anuló las últimas elecciones municipales de Mayo, verificadas en Lantadilla, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto por S. M. en 7 de Julio próximo pasado, y con la urgencia que se le recomendó en la Real orden de 1.º del actual, ha examinado esta Sec-

cion el adjunto expediente, relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Sebastian Gonzalez y D. Moisés Ruiz, contra el acuerdo de la Comision provincial de Palencia, que anuló las ultimas elecciones municipales verificadas en Lantadilla:

Resulta de los antecedentes:

Que en los dias del 1.º al 4 de Mayo último, señalados al efecto, tuvieron lugar aquellas sin protesta ni reclamacion alguna: pero en 7 del propio mes, ó sea la víspera del designado para la comprobacion de las actas, recuento de votos y proclamacion de Concejales, á cuyos actos se refieren los artículos 81 y siguientes de la vigente ley Electoral, se presentó por tres electores una protesta dirigida á la Junta de escrutinio, solicitando la nulidad de la eleccion, fundándose en que no se expusieron al público las listas de electores en el tiempo y durante los dias que prescribe el art. 22 de dicha ley; en que no se había fijado en el local correspondiente, dos dias antes de empezar la eleccion, la lista rectificada de los electores á que se refiere el artículo 37; en que se había privado del derecho electoral á más de 40 individuos, no haciéndoles entrega de las cédulas talonarias, faltándose así á lo dispuesto en el art. 31; y por último, en que las elecciones no han sido presididas por Autoridad legalmente constituida ya que el Ayuntamiento venía desde el año de 1884 funcionando fuera de la ley, pues no debieron nunca ser admitidas las dimisiones presentadas entonces al Gobernador por los individuos que la componian, siendo por esta causa nulas tambien las elecciones verificadas en 1885, según lo dispuesto en diferentes Reales órdenes que citan:

Y como dicha protesta fuese desestimada por la Jura general de escrutinio en la sesion extraordinaria de 1.º de Junio último, acudieron los mencionados electores con recurso de alzada ante la Comision provincial, manifestando que los justificantes de las causas que obligaron al Ayuntamiento á presentar su dimision en 1884, se hallan unidos al expediente que se formó en 1885 y obra en el Gobierno civil, y que como la Junta de escrutinio no era competente para conocer de este asunto, no se acompañaba la protesta presentada el 8 de Mayo por un Notario, y cuya presen-

tacion se niega por la misma, y después de reproducir varios de los razonamientos ya expuestos, terminan suplicando que se declare la nulidad de las elecciones últimas, así como las verificadas en igual mes de 1885, y se reponga en sus cargos á los individuos que componian la Corporacion en Febrero de 1884:

En su vista, la Comision provincial resolvió declarar nulas las elecciones: que el Ayuntamiento actual reintregase en sus puestos á los Concejales elegidos en 1883; se practicase un sorteo entre los que lo fueron en 1885, para cubrir las vacantes que legalmente se hubieran producido, en caso de que existiera el Ayuntamiento de dicho año de 1883, y en aquella época se cubrieran las ordinarias; y que constituido el Ayuntamiento de esta forma, nombre el Alcalde que ha de presidir la mesa preparatoria para las elecciones nuevas que han de tener lugar, aduciendo como fundamentos de su resolucion que los cargos concejiles son obligatorios é irrenunciabiles sin justa causa, por cuya razon no debieron admitirse las dimisiones de 1884, que dieron lugar á la formacion caprichosa y arbitraria del Ayuntamiento y de cuyo carácter participaron las renovaciones sucesivas del mismo.

De esta resolucion se alzan para ante V. E. D. Sebastian Gonzalez y D. Moisés Ruiz, y después de hacer relacion de los hechos ya expuestos, y de reproducir los razonamientos alegados en sus anteriores escritos, suplican que se sirva resolver:

1.º Que se declaren nulos los actos de la renuncia de los cargos concejiles de que queda hecho mérito y admision de la misma, así como las consecuencias de ellos, ya que lo que es nulo en su origen no puede convalidarse por el trancurso del tiempo.

2.º Que se declaren tambien nulas las elecciones verificadas en Mayo de 1887, por no haberse ajustado á las prescripciones de la ley, puesto que se eligieron ocho Concejales de nueve de que se componía el Ayuntamiento, cuando no debiera haberse renovado más que en su mitad.

Y 3.º Que se reforme el acuerdo de la Comision provincial, que mandó reintegrar en sus cargos á cuatro de los dimitentes, siendo así que fueron siete los que presentaron la di-

mision, debiendo procederse después á la celebracion de las elecciones correspondientes á 1885, á tenor de los artículos 44 y 45 de la ley Municipal.

La Seccion, de conformidad con la Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., entiende que la Comision provincial de Palencia se ha extralimitado de las atribuciones que la confiere la ley Electoral al resolver acerca de hechos anteriores al de la eleccion municipal protestada y declarada nula por dicha Corporacion, tales como el relativo á las dimisiones presentadas por los que eran Concejales en 1884, y el de anular las verificadas en 1855, para conocimiento de cuyos hechos no estaba facultada; pues su mision, en el caso actual, debió limitarse tan solo á resolver las reclamaciones presentadas y declarar la validez ó nulidad de las elecciones ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos que fueron consecuencia de las últimamente verificadas, pero no de las que han tenido lugar en épocas anteriores, y mucho menos cuando en el expediente no consta más que por referencia de los interesados la existencia de las dimisiones, pero sin que se justifique el fundamento de ellas ni de su admision, ni si ha sido ó no resuelto, así como tampoco consta si las elecciones posteriores de 1885 fueron ó no protestadas. De todo lo cual se deduce que la Comision provincial carecía de antecedentes bastantes para dictar una resolucion de tanta trascendencia para la Administracion municipal de Lantadilla:

Y como además no resultan probados los restantes hechos expuestos por los reclamantes, opina la Seccion que debe revocarse el acuerdo de dicha Corporacion y declararse firme el tomado por la Junta general de escrutinio en 1.º de Junio último, que aprobó las elecciones verificadas en Mayo anterior, sin perjuicio de que los que se consideren perjudicados por hechos anteriores á ellas acudan á ejercitar el derecho de que se crean asistidos donde y como corresponda.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su co-

nocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1887.—*Leon y Castillo*.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(*Gaceta del 26 de Agosto de 1887.*)

Ministerio de la Gobernacion.

CIRCULAR.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al de la Guerra lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Guerra y Marina del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de no haberse presentado á ingresar en la Caja de recluta de la zona militar respectiva Eduardo Gonzalez Rodriguez, soldado del segundo reemplazo de 1885, por el alistamiento de Puenteceso, provincia de la Coruña, las expresadas Secciones han emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Las Secciones han examinado el expediente instruido con motivo de no haber ingresado en la Caja de recluta de la zona militar respectiva el recluta Eduardo Gonzalez Rodriguez, del segundo reemplazo de 1885 y alistamiento de Puenteceso, provincia de la Coruña.

Instruida sumaria contra dicho mozo, se informó por el Auditor de la Capitanía general de Galicia que el recluta Gonzalez no es responsable del delito de desercion, ya se tenga en cuenta el art. 132 de la vigente ley de Reemplazos, que solo da carácter de desertores á los que faltan despues de haber ingresado en las Cajas, ya el art. 81 del Código penal militar, que prohíbe la aplicacion de sus disposiciones á los que no les hubiesen sido leidas, por lo cual, aunque el caso no está previsto en la ley de Reclutamiento del Ejército, procedería que la Autoridad administrativa declarase prófugos á los mozos que dejasen de ingresar en Caja.

La Comision provincial informa que, en su concepto, no es prófugo el mencionado Gonzalez Rodriguez, por no hallarse compren-

dido en el art. 87 de la citada ley; pero que convendría dictar una resolucion declaratoria que definiese la situacion del mismo y de todos aquellos mozos que, declarados soldados, omitan su ingreso en la Caja de recluta.

Elevados los dictámenes á la resolucion de ambos Ministerios, se ha remitido el expediente, con Real orden de 24 de Noviembre último, á estas Secciones, á fin de que se establezca jurisprudencia acerca de estos casos.

Cierto es que, segun el tenor literal de los artículos 87 y 132 de la precitada ley, no parece procedente calificar de prófugo ni desertor al mozo que concurra al acto de la clasificacion y declaracion de soldados y no efectúa su ingreso en Caja.

Pero el art. 141 de la ley de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882, expresa que «son prófugos todos los mozos que, declarados soldados ó reclutas disponibles por el Ayuntamiento respectivo, no se presenten personalmente á la entrega en las Cajas que les corresponda.»

La ley vigente de 11 de Julio de 1885, en su art. 4.º transitorio, solo deroga las leyes y disposiciones anteriores sobre reclutamiento y reemplazo del Ejército que se opongan á ella.

De suerte, que no oponiéndose á la nueva ley el transcrito artículo de la anterior, debe éste conceptuarse vigente, para que le sirva como supletorio ó complementario.

Opinan, pues, las Secciones, que procede:

1.º Declarar prófugos á Eduardo Gonzalez Rodriguez y á cuantos mozos hayan incurrido en la misma falta que él.

2.º Que esta declaracion debe hacerse por las Corporaciones y en la forma que determina la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

3.º Que se han de declarar prófugos, tanto á los que no comparezcan en el acto de la clasificacion, como á los que no ingresen en la Caja de recluta de sus respectivas zonas militares.

4.º Que los que no llegaren á ingresar voluntariamente en Caja, deben ser sometidos á los Tribunales de justicia á los efectos del artículo 199 de la ley, si precisamente se hubiese cumplido lo dispuesto en el art. 126.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.),

y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, como contestacion á la expedida por ese Ministerio en 13 de Agosto de 1886, significándole al mismo tiempo la conveniencia de hacer á las Autoridades militares la prevencion indicada por el Auditor de Guerra del distrito militar de Galicia, respecto de que pasen sin demora á las Comisiones provinciales relacion exacta de cuantos mozos dejen de presentarse oportunamente á su ingreso en Caja, para que inmediatamente procedan de la manera expresada en dicho dictámen.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—El Subsecretario interino, *Carlos Ibañez de Aldecoa*.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(*Gaceta del 20 de Agosto de 1887.*)

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirantes al traslado de las cátedras de Economía política y Estadística y elementos de Hacienda pública, vacantes en las Universidades de Granada y Santiago; S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G), ha resuelto que dichas cátedras se anuncien á concurso en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1887.—*Navarro y Rodrigo*.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(*Gaceta del 25 de Agosto de 1887.*)

Seccion cuarta.

Gobierno civil de la provincia de Valladolid.

Núm. 1837.

Para cumplir la Real orden que el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion re-

mite á este Gobierno, es de precisa urgencia remitan los señores Alcaldes de esta provincia los datos siguientes:

1.º Número de individuos que componen el Cuerpo de policia urbana é importe de sus haberes.

2.º Número de individuos que componen el Cuerpo de guardería rural, así como el importe de sus haberes.

Y 3.º Iguales datos sobre guarderia de montes municipales.

Lo que he creido conveniente hacerlo público por medio de este *Boletin oficial* para que en el término de dos dias y sin dar lugar á más avisos, remitan todos los Alcaldes de esta provincia los mencionados datos á este Gobierno.

Valladolid 28 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Seccion de Fomento.—*Negociado Carreteras*

De conformidad con lo prescrito en el artículo 17 de la ley de expropiacion forzosa de 10 de Enero de 1879 y 23 del Reglamento para su ejecucion, he acordado se publique en este periódico oficial relacion nominal rectificada de los propietarios á quienes se han de ocupar fincas en término municipal de Herrín de Campos para la carretera de Villalon á Villoldo á fin de que estos y las Corporaciones á quienes puede afectar la indicada ocupacion presenten las reclamaciones que creyeren convenientes á su derecho dentro del plazo de treinta, dias contra la necesidad de la ocupacion que se intenta.

Valladolid 27 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

Juan B. Avila.

Relacion que se cita.

1. Herederos de D. Matias Prieto, Administrador judicial, Emeterio Gonzalez.
2. Mariano Prieto Ruiz, Herederos
3. Evarista Redondo Guerra.
4. Benito Gil García.
5. Francisco García Villalon.

6. Rafael de Castro.
7. Dimas Aparicio.
8. Meliton Martín.
9. Juana Díez
10. Herederos de Marcela Sánchez.
11. Clara Madrigal.
12. Antonio Gil García.
13. Pascual Escobar.
14. Herederos de D.^a Ignacia Argüeso.
15. Joaquín García.
16. Antonio Gil García.
17. Praderas ó Baldío.
18. Ambrosio de la Rosa.
19. Herederos de D.^a Ignacia Argüeso.
20. Antonio Arenillas.
21. Mariano Camino del Rey, Herederos.
22. Mariano Prieto Ruiz, Herederos.
23. Dominga Cermeño.
24. Gregorio Redondo.
25. Eugenio Fernández.
26. María Alonso.
27. Francisco García Villalón.
28. José Andrés Arias.
29. Santiago Melero.
30. Mateo Melero.
31. Maximino González, Herederos.
32. Buenaventura García.
33. Emeterio González.
34. Valentín de Castro.
35. Severiano Verano.

NÚM. 1832.

SECRETARÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Con arreglo á lo prevenido en los Reales decretos de 6 de Julio y 10 de Agosto de 1877, la matrícula oficial ordinaria para el curso de 1887 á 1888 en las Facultades de Derecho y Medicina y carrera del Notariado, con las asignaturas correspondientes á los respectivos años preparativos, estará abierta en esta Secretaría general durante el mes de Setiembre próximo, y la extraordinaria, en el de Octubre siguiente todos los días no festivos, de 10 á 12 de la mañana.

El importe de los derechos de matrícula se verificará en papel de pagos al Estado á razon de 15 pesetas por cada asignatura en que el interesado se matricule, debiendo abonar además 2 pesetas 50 céntimos en metálico por

cada una de las mismas y los sellos móviles de 10 céntimos que determina la vigente Ley del Timbre del Estado. Para verificar la matrícula presentarán también los alumnos una papeleta impresa que se les facilitará en la portería de esta dependencia y en la cual expresarán bajo su firma las asignaturas en que soliciten matricularse y las que tengan probadas anteriormente.

Los alumnos que por cualquier causa no se matricularen en el mes de Setiembre y lo hicieran en el de Octubre, abonarán derechos dobles.

Los que se matricularen en los primeros grupos acreditarán poseer el título de Bachiller, ó cuando menos tener probadas todas las asignaturas de segunda Enseñanza, cuyas circunstancias justificarán bien con el mismo título, que les será devuelto, ó bien con certificación expedida por la Secretaría del Instituto en que hayan cursado sus estudios, siendo en todo caso necesario el título de Bachiller para sufrir el exámen de las asignaturas en que se matriculen.

La matrícula de las Enseñanzas de Practicantes y Matronas estará abierta desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, siendo su importe el de 5 pesetas en papel de pagos al Estado por cada semestre; previniéndose, que para inscribirse en la matrícula del 1.^o es indispensable obtener la aprobación en el exámen de Instrucción primaria que han de sufrir los interesados en la Escuela Normal de Maestros ó de Maestras respectivamente.

Todos los alumnos, sin distinción, presentarán su cédula personal al tiempo de matricularse, á no ser que no hubieren cumplido la edad de catorce años.

Los exámenes para dar validez á estudios hechos privadamente, tendrán lugar en la 2.^a quincena de dicho mes de Setiembre, debiendo los interesados solicitarlos dentro de los diez primeros días de dicho mes.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Rector se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Valladolid 24 de Agosto de 1887.—El Secretario general, Víctor Pérez.

Seccion quinta.

NÚM. 1831.

D. Jacinto Perez Lopez, Juez municipal de esta villa de Marzales.

Hago saber: De orden del Sr. Juez de instruccion del partido de Tordesillas, se sacan en pública y por tercera subasta judicial y sin sujecion á tipo, de los bienes que con la tasacion dada á los mismos se expresan á continuacion, embargados á Santiago Velasco Gomez, para pago de las responsabilidades pecuniarias que le fueron impuestas en la causa criminal que se le siguió en el Juzgado de Tordesillas, sobre homicidio en la persona de Caya Martin Gonzalez, de esta naturaleza; cuyos bienes fueron rematados por José Benigno Martin, vecino de dicho pueblo, y no habiendo consignado su importe, á pesar de los requerimientos que se le hicieron, acordaron nueva subasta, quedando el José Benigno Martin responsable de la disminucion de precios y de las costas que se originen, y como en las subastas celebradas en treinta de Mayo y veintiocho de Julio ultimos no se presentase licitador alguno, acordaron la tercera subasta sin sujecion á tipo; esta subasta tendrá lugar á los veinte dias contados despues de inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, debiendo consignar los licitadores, para tomar parte en la subasta, el diez por ciento del valor de dichos bienes.

Marzales veinticuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete. El Juez municipal, Jacinto Perez.—Julian Alonso, Secretario.

Bienes que han de subastarse.

Efectos.	TASACION.	
	Pets.	Cénts.
Un escaño grande con respaldo, maderera de pino, tasado en.	4	»
Una mesa tambien de pino en.	50	
Dos bancas de id. en.	75	
Una cama tambien de pino en.	1	50
Una mesa de id. en buen uso en.	1	50
Una zafra pequeña de hoja de lata en.	50	
Una arca vieja de pino en.	1	»

Dos cuadros pequeños y dos un poco mayores en.	75
Unas tenazas de hierro en.	50
Un vasar de pino con loza en.	25
Un par de pantalones viejos de casiana en.	50
Una cubierta de hule para un morral de los que usan los militares en.	25
Total.	12 »

Finca.

Una casa en el casco de Marzales, calle de la Plaza, señalada con el número cinco, compuesta de portal, dos cuartos, cocina, cuadra, pajar y corral; lindante al frente con dicha calle, por la derecha con la calle del Cristo, por la espalda con corral de la casa de Gregorio Campos, en representacion de su mujer Hipólita Fernandez Negro, y por la izquierda con corral y pajar de Juan Canedo, en representacion de su mujer Eustoquia Reglero, tasada en. 501 50

Fecha ut supra.—El Juez, Jacinto Perez.—El Secretario, Julian Alonso.

Seccion sexta.

BLÉNORRAGIAS, GONORREAS,

Flores blancas, Catarros de la vejiga, Afecciones urinarias y catarrales.

Curacion completa con cualquiera de las especialidades siguientes:

Cápsulas de Copaiba, de Raquin, de Mothes, Caylus, de Mothes, Molles, de otro autor, de esencia de trementina peruvianas de Borrel, de Ricord, inyeccion Brou, Mático, etcétera, etc.

(Garantizada su legitimidad.)

Depósito central de específicos nacionales y extranjeros.—Farmacia y Droguería de CALVO, sucesor de REGUERA, Orates, 33 y 35, Valladolid.

VALLADOLID.—1887.

IMPRESA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputacion.